



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.385

"B.R.E. S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.475 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.385-Q, caratulada:
"B.R.E. s/ Queja en causa N° 86.475 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 13 de septiembre de 2018, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a B.R.E. a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de corrupción agravada mediando amenazas y violencia y por tratarse de una persona encargada de la guarda de la víctima en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente y cometido por el encargado de la guarda reiterado y corrupción agravada mediando amenazas y violencia y tratarse de una persona encargada de la guarda de la víctima en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal en concurso material con abuso

///

sexual gravemente ultrajante agravados por la situación de convivencia preexistentes y cometidos por el encargado de la guarda reiterado (v. fs. 6/8 vta.).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Ezequiel Hernán de Fazio, articuló queja con fecha 26 de septiembre de 2018 (v. fs. 19/23).

III. La presentación directa es inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), prescribe que contra el auto adverso de las vías extraordinarias de impugnación procederá una queja, que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles de la notificación de aquél. A ella deberá acompañarse copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

Ahora bien, la parte omitió adjuntar las notificaciones debidamente diligenciadas del auto atacado -juicio de admisibilidad negativo-, las que resultan necesarias a fin de evaluar la tempestividad de la presente, máxime si se tiene en cuenta que desde la fecha en que se emitió aquél y la deducción de la presente transcurrió el plazo previsto en la aludida norma de rito.

La alegación de la defensa relativa a que se tomó conocimiento de la decisión adversa el 19 de septiembre de 2018 (v. fs. 19), resulta ineficaz en razón de que, como se expuso, carece de respaldo documental que le de sustento.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.385

Ello, impide analizar la admisibilidad de la presente vía de hecho (conf. causa P. 127.501, resol. de 23-XI-2016; P. 127.612, resol. de 17-V-2017; P. 128.514, resol. de 20-IX-2017; P. 129.532, resol. de 20-XII-2017; P. 129.099, resol. de 14-III-2018; P. 129.888, resol. de 29-VIII-2018; P. 130.988, resol. de 9-IX-2018; P. 130.202, resol. de 3-X-2018; P. 131.057, resol. de 14-XI-2018; P. 130.551, resol. de 21-XI-2018; P. 130.698, resol. de 26-XII-2018; P. 130.898, resol. de 26-XII-2018; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja traída por la defensa de B.R.E. (art. 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Ezequiel Hernán de Fazio ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1014